

	FRANCISCO JAVIER MANJARIN ALBERT		Referencia	AP0092037
	Cliente		Ajuntament de SANTA COLOMA DE GRAMENET	
	Letrado		Jasmina MON PONT	
	Procedimiento		505/23-A	Juzgado 14 Contencioso Administrativo de Barcelona
	Notificación		03/10/2025	
	Procesal			

Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 14 de Barcelona

Avenida Gran Via de les Corts Catalanes, 111, edifici I - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 935548413

FAX: 935549793

EMAIL: contencios14.barcelona@xij.gencat.cat

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto: 0908000000050523

Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.

Beneficiario: Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 14 de Barcelona

Concepto: 0908000000050523

N.I.G.: 0801945320238010774

Procedimiento ordinario 505/2023 -A

Materia: Contratación y convenios (Proc. Ordinario)

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante:

[REDACTED]

Procurador/a: Laura Carrion Rubio

Abogado/a: Ignacio Blajot Arañó

Parte demandada/Ejecutado: AYUNTAMIENTO

SANTA COLOMA DE GRAMENET

Procurador/a: Fco. Javier Manjarin Albert

Abogado/a:

SENTENCIA Nº 253/2025

Barcelona, 30 de septiembre de 2025

Doña Rocío Colorado Soriano, Magistrada del Juzgado de lo contencioso administrativo nº 14 de Barcelona y su Provincia, ha visto los presentes autos de recurso contencioso administrativo referenciados, en los que tiene la condición de recurrente [REDACTED], representado por el Procurador de los Tribunales DOÑA LAURA CARRION RUBIO y asistido por el letrado Don Ignacio Blajot Arañó, teniendo la condición de demandado el Ayuntamiento de Santa Coloma de Gramenet, representado por el Procurador de los Tribunales Don FRANCISCO JAVIER MANJARIN ALBERT y asistido por la Letrada Doña JASMINA MON PONT, y en el ejercicio de las facultades que le confieren la Constitución y las Leyes de España, y en nombre de S.M. El Rey, ha dictado la siguiente resolución que se basa en los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHOS

PRIMERO.- Por la parte actora, a través de la representación que dejó acreditada en autos, interpuso recurso contencioso administrativo contra la resolución dictada por la Secretaría General Accidental del Ayuntamiento de Santa Coloma de Gramenet, por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra el acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 11 de octubre de 2022, por la que se aprueba (i) la indemnización a favor de [REDACTED]



derivada de la aplicación del Real Decreto 8/2020 por razón de la suspensión total del contrato administrativo para la prestación de los servicios de la “Escola Bressol Municipal les Oliveres” durante el periodo de COVID, en la cantidad de 90.522,61.-€; (ii) La liquidación correspondiente en concepto de diferencia a favor del Ayuntamiento por los pagos realizados a cuenta (94.417’60.-€) de la indemnización de suspensión por la suspensión total del contrato de gestión de la “Escola Bressol Municipal les Oliveres (90.522’61.-€) y (iii) la liquidación en concepto de pago del conjunto de pólizas de suministro de electricidad, gas y agua del edificio de la EBM Les Oliveres, por el periodo comprendido entre el mes de enero de 2021 y agosto de 2021, en la cantidad 6.045’10.-€.

SEGUNDO.- Reclamado el expediente administrativo se entregó al actor y demás partes, que evacuaron los trámites de demanda y contestación por su debido orden y previos los correspondientes traslados.

TERCERO.- Se recibió el pleito a prueba, practicándose la propuesta por las partes que se consideró admisible con el resultado que obra en autos.

Tras presentar ambas partes escritos de conclusiones, quedaron a continuación los autos conclusos para sentencia.

CUARTO.- Por Decreto de 11/04/2024 se acordó la cuantía del presente procedimiento en 118.986,85 €.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- resolución objeto del recurso y alegaciones de las partes.- El objeto del presente recurso es la resolución dictada por la Secretaría General Accidental del Ayuntamiento de Santa Coloma de Gramanet, por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra el acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 11 de octubre de 2022, por la que se aprueba (i) la indemnización a favor de [REDACTED], derivada de la aplicación del Real Decreto 8/2020 por razón de la suspensión total del contrato administrativo para la prestación de los servicios de la “Escola Bressol Municipal les Oliveres”



durante el periodo de COVID, en la cantidad de 90.522,61.-€; (ii) La liquidación correspondiente en concepto de diferencia a favor del Ayuntamiento por los pagos realizados a cuenta (94.417'60.-€) de la indemnización de suspensión por la suspensión total del contrato de gestión de la "Escola Bressol Municipal les Oliveres (90.522'61.-€) y (iii) la liquidación en concepto de pago del conjunto de pólizas de suministro de electricidad, gas y agua del edificio de la EBM Les Oliveres, por el periodo comprendido entre el mes de enero de 2021 y agosto de 2021, en la cantidad 6.045'10 €.

La parte actora solicita que se declare la nulidad de la resolución impugnada por no ser conforme a derecho, y que se acuerde revocar la liquidación aprobada por el Ayuntamiento de Santa Coloma de Gramanet en el referido expediente, y, en su lugar, de conformidad con lo interesado en este recurso, acuerde establecer que la indemnización correspondiente derivada de la aplicación del Real Decreto Ley 8/2020 por razón de la suspensión total del contrato administrativo para la prestación del servicio de Guardería Municipal "Los Oliveres", en régimen de contrato de servicios, con la empresa [REDACTED], en el importe de CIENTO DIECIOCHO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS EUROS CON OCHENTA Y CINCO CÉNTIMOS (118.986'85.-€), exento de IVA, debido a la emergencia sanitaria por la pandemia de COVID-19 y por los gastos adicionales generados debido a dicha pandemia y se acuerdo aprobar la liquidación correspondiente en concepto de diferencial a favor de [REDACTED], por importe de VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE EUROS CON VEINTICINCO EUROS (24.569,25.-€).

La Administración demandada se opone a las pretensiones de la actora y solicita que se inadmite la presente demandada por: 1) en atención a la cuantía nos encontramos ante un procedimiento abreviado; 2) desviación procesal; 3) entrando en el fondo del asunto, considera que no corresponde la compensación solicitada.

SEGUNDO.- Antes de entrar a resolver cada una de las cuestiones planteadas, procede resolver las cuestiones de carácter procesal planteadas por la actora.



Pese a lo manifestado por la actora, esta Magistrada considera que el valor económico de la pretensión no es 118.986,85 euros, sino la diferencia entre lo reclamado, 118.986,85 euros y el importe realmente abonado, 94.417,60 euros. Por tanto, lo que realmente se reclaman son 24.569,25 euros.

Por lo que la tramitación que correspondía, en atención a la cuantía, al ser inferior a 30.000 euros, es del procedimiento abreviado regulado en el art. 78 de la LRJCA. A efectos prácticos, habiéndose tramitado el procedimiento ordinario con todas las garantías se considera que la tramitación no ha causado indefensión, por lo que se convalida, si bien, contra la sentencia que se dicte en el presente procedimiento, no cabe recurso de apelación por razón de la cuantía.

TERCERO.- En segundo lugar, la demanda alega desviación procesal, en cuanto que la actora ha modificado la cuantía y los argumentos esgrimidos en su escrito de recurso de reposición.

Así, en el recurso de reposición se reclamaba una diferencia de 21.903,84€, y en la demanda resulta ser de 24.569,25€.

Y respecto de los argumentos, la actora, en vía judicial justifica la reclamación en las sustituciones en los años 2020-2021 en normativa.

Una doctrina en la que se pone especial énfasis jurisprudencial es la improcedencia de plantear cuestiones nuevas en vía jurisdiccional que no fueron planteadas en vía administrativa. En estos casos, el órgano jurisdiccional no entra a conocer del fondo del asunto, ya que estamos ante una manifestación del carácter revisor de la jurisdicción contencioso-administrativa, que llega a basarse jurisprudencialmente en el artículo 106 de la Constitución.

Una segunda manifestación de la «desviación procesal» se produce cuando se formulan en sede jurisdiccional peticiones que no fueron objeto de la resolución administrativa impugnada (STS de 2 de febrero de 1994; STS de 12 de



noviembre de 1996; STS de 24 de enero de 1996; STSJ de La Rioja de 22 de marzo de 1996).

Sin embargo, si se puede variar la cifra de la responsabilidad patrimonial, propuesta en vía administrativa, en la fase judicial, sin incurrir en desviación procesal (STS de 99/2021, de 28 de enero de 2021)

La STSJ de la CV 182/2017, de 15 de marzo de 2017 cuando afirma que la «desviación procesal» tiene estos tres significados: «Hay desviación procesal cuando la parte recurrente dirige su pretensión anulatoria contra cualquier acto administrativo que no constituya el objeto del recurso de que se trate (por todas la STS. de 4 de abril de 2000 EDJ 2000/8936), también habrá desviación procesal cuando se introduzca en el procedimiento contencioso-administrativo una pretensión nueva, ya sea en fase de demanda o de conclusiones, siempre que aquella pretensión no se haya planteado en vía administrativa, privando a la Administración demandada de su conocimiento y de la posibilidad de acogerla o denegarla (STS. 2 de julio de 1999 EDJ 1999/30716). Asimismo, se incurre también en desviación procesal (S. de 24-6-95 EDJ 1995/4322) cuando el objeto del recurso delimitado en el escrito inicial de interposición es variado en el Suplico de la demanda, o mediante escrito posterior (conclusiones etc...). Por lo tanto la desviación procesal afecta a los actos o a las pretensiones pero no a los motivos impugnatorios, debiendo, por tanto, examinar en esta Jurisdicción, las dos causas de impugnación esgrimidas en el escrito de demanda».

Por lo que, en el presente supuesto no se ha producido desviación procesal.

CUARTO.- Resueltas las cuestiones de carácter procesal planteadas por la demandada, y antes de entrar a resolver sobre el fondo del asunto, debemos de fijar cuales son los hechos en los que basa su pretensión la actora, y que no son controvertidos:

[REDACTED], es una cooperativa de trabajo y consumo sin ánimo de lucro cuya misión es generar, diseñar y gestionar proyectos educativos, culturales y



sociales generando espacios que contribuyan al crecimiento y contribuir a la transformación social.

En fecha 31 de mayo de 2018, recurrente y Ayuntamiento, formalizaron el contrato para la prestación de servicios para la gestión y funcionamiento de la escuela municipal, las "Oliveras" (Vid. Folios 125 a 127 del expediente).

Como características del contrato:

- 1) Objeto del contrato: Prestación de servicios de la escuela de parvulario, de titularidad municipal ubicada en el pasaje Tarragona S/N de Santa de Coloma de Gramanet, conocida como las "Oliveras"
- 2) Duración: La prestación de servicios debía desarrollarse desde el 1 de junio de 2018 hasta 31 de agosto de 2020. Con posibilidad de acordar la prórroga de manera expresa por mutuo acuerdo hasta un máximo de un año.
- 3) Precio acordado: 732.805'65.-€.

A raíz de la aparición del COVID-19 a principios del 2020, en fecha 30 de marzo de 2020, por decreto de la alcaldía nº3279, de 30 de marzo de 2020, se acordó declarar la suspensión total o parcial, según correspondiese de la ejecución de los contratos de servicios y suministros de prestaciones sucesivas formalizados antes de la entrada en vigor del estado de alarma.

En cumplimiento de este decreto, se acordó la suspensión total del contrato con efectos desde el 13 de marzo de 2020, para la gestión de la guardería "Les Oliveres" dejando constancia mediante acta de 4 de junio de 2021 (Vid. Folio 138 a 140).

En la misma se indicaba expresamente que el Ayuntamiento procedería al pago íntegro del contrato con la periodicidad prevista en el contrato (mensualmente) a cuenta de anticipo en concepto del pago de los daños y perjuicios en los términos previstos en el art. 34 y sts. del Real Decreto Ley 8/2020, y ello, sin



perjuicio de la regularización definitiva al final del periodo de suspensión, debiendo restituir la empresa el diferencial a su favor, si fuese el caso.

En fecha 29 de junio de 2020, se acordó, por Decreto del Teniente Alcalde el alzamiento de la suspensión de los contratos de gestión y reinicio de la actividad (Vid. Folio131 a 133 del expediente administrativo).

El 7 de octubre de 2020, se aprobó la prórroga del contrato por un año más, esto es, hasta el 31 de agosto de 2021. En este acuerdo, también se determinó que el gasto mensual sería por importe de 27.124'95.-€ desde septiembre de 2020 hasta el 31 de agosto de 2021(Vid. Folios 136 a 137).

En fecha 6 de julio de 2021, se aprobó la liquidación correspondiente al pago de los consumos de suministro de electricidad, gas y agua durante el periodo de junio de 2018 hasta diciembre de 2020 por importe de 26.642'97.-€. Estos suministros se pagaban por el ayuntamiento y se repercutía al a la adjudicataria según contrato (Vid. Folios 141 a 309).

En fecha 12 de noviembre de 2021, se aprueba el informe de regularización de suministros por el periodo de enero de 2021 hasta agosto de 2021 y liquidación por el pago de suministros correspondiente al consumo de electricidad, gas y agua por importe 6.045'10.-€ (Vid. Folios 310 a 367).

El 26 de enero de 2022, tras el cierre del contrato, se aprobó resolución por la que se acordaba requerir a [REDACTED] para que pagase la cantidad de 26.642'97.-€ correspondiente al reintegro a favor del ayuntamiento por el abono de los suministros durante junio de 2018 hasta diciembre de 2020 y, en cuanto a los consumos del mes de enero de 2021 y hasta la finalización del contrato, en agosto de 2021, se acordó regularizarlo con la correspondiente liquidación del contrato (Vid. 377 a 379).

El 16 de junio de 2022, [REDACTED], realizaría el pago de la cantidad de 27.765'12.-€ a favor de la diputación de Barcelona.





En fecha 11 de octubre de 2022, la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Santa Coloma de Gramanet adoptó, entre otros acuerdos, una resolución sobre la indemnización que correspondía a [REDACTED], derivada de la aplicación del Real Decreto Ley 8/2020, por razón de la suspensión del contrato administrativo de prestación de servicio de la “Escola Bressol Municipal Les Oliveres” a causa de la emergencia sanitaria por la pandemia de COVID-19 y por los gastos adicionales causados por la misma.

Se aprobaba la liquidación en la cantidad de 90.522'61.-€. No obstante, como consecuencia de los pagos realizados por el Ayuntamiento a cuenta de la actora por la cantidad de 94.41,60.-€ resultaba un saldo a favor de la administración, por lo que se acordaba reclamar a [REDACTED] la cantidad de 3.894'99.-€ (Vid. Folios 413 a 417).

QUINTO.- Se establece en el artículo 34 del RDL 8/2020 que serán indemnizables los siguientes conceptos:

- 1.º Los gastos salariales que efectivamente hubiera abonado el contratista al personal que figurara adscrito con fecha 14 de marzo de 2020 a la ejecución ordinaria del contrato, durante el período de suspensión.
- 2.º Los gastos por mantenimiento de la garantía definitiva, relativos al período de suspensión del contrato.
- 3.º Los gastos de alquileres o costes de mantenimiento de maquinaria, instalaciones y equipos relativos al periodo de suspensión del contrato, adscritos directamente a la ejecución del contrato, siempre que el contratista acredite que estos medios no pudieron ser empleados para otros fines distintos durante la suspensión del contrato.



4.º Los gastos correspondientes a las pólizas de seguro previstas en el pliego y vinculadas al objeto del contrato que hayan sido suscritas por el contratista y estén vigentes en el momento de la suspensión del contrato.

Expuesto lo anterior, debemos de examinar cada uno de los conceptos que son controvertidos.

1. La actora reclama los gastos de personal que fueron asumidos por [REDACTED] durante el periodo de suspensión (19 días de marzo, abril, mayo y 28 días de junio del 2020) ascendieron a la cantidad de 73.484'52.-€.

La propia actora reconoce que estos gastos extraordinarios no pudieron ser acreditados, pero considera que la gran mayoría se sustentan en las propias nóminas de los trabajadores que se entregaron a la administración.

A la vista de la prueba practicada, se considera que los cálculos realizados por el Ayuntamiento son conformes, ya que se ha realizado en atención a la documentación facilitada por la propia contratista. Así, el art. 34.1.1r señalado, indica que, sólo son indemnizables los gastos salariales que efectivamente se hayan abonado al personal que figura adscrito a fecha 14 de marzo de 2020, no siendo en dicho periodo abonadas de las pagas extra, sino que éstas fueron abonadas en la nómina de julio.

2. Sobre los gastos de garantía, alquiler, mantenimiento y seguro, la actora manifiesta su conformidad con la liquidación efectuada por el Ayuntamiento.
3. Sobre los gastos de suministro, la actora reclama la cantidad de 3.013,93€. Sin embargo, no se trata de una partida indemnizable conforme lo previsto en el art. 34.1 del RDL 8/2020. Añadir que, como se ha acreditado, en el propio pliego de prescripciones técnicas, en la cláusula 2.5 del punto 16, referido a las condiciones del mantenimiento del centro, edificio e instalaciones: "El conjunt de pòlisses de consum del



l'escola bressol municipal "Les Oliveres" es posaran a nom del concessionari, i no seran repercutibles cap tipus de despesa a l'Ajuntament (canvis de titularitat, altes, baixes, etc.), així com tampoc seran repercutibles els imports dels consums realitzats."

4. La contratación extraordinaria de personal para cumplir con las medidas de refuerzo impuestas por la Administración, orientadas a garantizar la seguridad sanitaria y la reducción de ratios en los grupos escolares, generó un sobrecoste que ha sido parcialmente reconocido por la Administración (22.807,16 €), si bien la diferencia hasta el importe reclamado (26.456,65 €) obedece a discrepancias en la distribución de jornadas y en la consideración de determinados periodos. Los extremos debatidos han sido debidamente aclarados y justificados mediante la documental aportada (nóminas, contratos y comunicaciones con la Administración aportados como Documentos que se acompañan nuevamente como Documentos 11 a 17) y la declaración testifical de la Sra. Susanna Permanyer, por lo que ha quedado acreditada la partida y procede el abono de los 3.649,49 euros reclamados.
5. Respecte de los gastos de gestión y beneficio industrial, no es una partida indemnizable conforme lo dispuesto en el art. 34.1 RDL 8/2020.
6. Por último, respecto del coste de suplencias, el art. 34.4 del RDL 8/2020 prevé el restablecimiento del equilibrio económico del contrato a favor del contratista en el caso de concesiones de servicios, pero estas indemnizaciones no son acumulables a las previstas en el art. 34.1.

ÚLTIMO.- costas.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 139.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa no concurren circunstancias para la imposición en costas.



FALLO

En atención a lo expuesto, he decidido: DEBO ESTIMAR Y ESTIMO PARCIALMENTE el recurso contencioso administrativo y condeno al Ayuntamiento demandado a abonar a la actora la cantidad de 3.649,49 euros, más los intereses correspondientes. Sin imposición de costas.

Notificada y ejecutoriada que sea la resolución, comuníquese a la Administración demandada para su cumplimiento, con devolución del expediente administrativo.

Contra la presente resolución no cabe recurso ordinario.

Así, por esta mi sentencia, de la que se unirá certificación a la causa, quedando el original en el libro de resoluciones definitivas de este Juzgado, lo pronuncio, mando y firmo.